



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ordinario (Ejecutivo por Sentencia) No. 2008-00488

Bogotá D C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 indicando, que el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el Art. 42 No. 12 del C.G.P. y encontrándose que la parte demandante descorrió el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, y que además es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran personalmente a la AUDIENCIA INICIAL, en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el día **diecinueve (19) del mes de agosto** del año **2021** a la hora de las **9:00 a.m.**-

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las consistentes en las documentales aportadas al expediente con el escrito de solicitud del ejecutivo por sentencia.-

PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Las documentales que se aportaron con la contestación de la demanda en el ejecutivo por sentencia.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la Señora **LUZ ORIETA HENAO JARAMILLO**.-

DE OFICIO POR EL DESPACHO:

- a) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la parte demandada, el cual se recibirá en la fecha y hora previamente señalada.-
- b) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverá la parte demandante, en la fecha y hora previamente señalada.-

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, a la cual se han de haber registrado con anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o Gmail para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, tengan en cuenta que la audiencia se realizará, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos comparecen, se realizará con aquellas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN ESTADO ELECTRÓNICO
DEL **05 DE MARZO DE 2024**.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver, el día 03 de diciembre de 2020 se recibió en el correo electrónico de este juzgado copia de la providencia de fecha dos (02) de diciembre de 2020, por medio de la cual la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **CONFIRMÓ** el auto de fecha 09 de mayo de 2019 proferido por esta Sede Judicial.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, ser{a del caso Ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto en providencia del dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio de la cual se **CONFIRMÓ** el auto de fecha 09 de mayo de 2019 que resolviera rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 02 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN ESTADO ELECTRÓNICO
DEL 05 DE MARZO DE 2021.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, con sentencia confirmada por parte del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, en providencia del día 27 de febrero de 2.020 que dispuso Confirmar la Sentencia de fecha 21 de octubre de 2.020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTION ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia de fecha 27 de febrero de 2.020, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Apelación Sentencia Ejecutivo Singular 2017-01560

Bogotá D C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 27 de noviembre de 2.020 para resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia de fecha 12 de marzo del mismo año.-

CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos de ley, en virtud de lo establecido en el artículo 327 del CGP, el Despacho considera procedente admitir el recurso de apelación formulado por el Curador Ad – Litem de la parte demandada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., esto es, prorrogar la competencia por una sola vez y por el termino de seis (6) meses adicionales, debido a la situación de salubridad por el Covid19 que actualmente se vive a nivel mundial, lo que ha ocasionado que la prestación del servicio de justicia se vea afectado, debiéndose contar con un tiempo adicional para resolver la instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de APELACIÓN interpuesto contra la Sentencia de fecha 12 de marzo de 2.020, proferida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: PRORROGAR el término que no podrá ser superior a seis meses para resolver la presente instancia dentro del proceso en estudio, en los términos del Art. 121 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: En firme el presente proveído ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de septiembre de 2020 señalando, que el expediente regresó del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

De otro lado, la apoderada de la parte demandada presentó escrito mediante el cual renunció al poder que le fuere conferido.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que regresó el expediente que se encontraba ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por aquel en providencia de fecha 4 de marzo de 2020, por medio de la cual confirmó parcialmente el auto proferido por este Despacho el día 9 de agosto de 2019.

En consecuencia, se tendrá en cuenta que el Superior decretó el testimonio del Señor Marcelino Rodríguez Palomino.

De otro lado, advierte el Despacho que se hace necesario reprogramar la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a las partes que en caso de haberse decretado prueba testimonial y si aún no se ha practicado, deberán velar por la comparecencia virtual de sus testigos, ya que de no estar presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

De otro lado, dispone el inciso cuarto del artículo 76 del CGP: *“La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

En atención a que el escrito de renuncia presentado por la profesional del derecho no venía acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante en tal sentido, previo a resolver sobre aquella, será del caso requerir al memorialista para que dentro del término de cinco (5) días allegue la documental echada de menos, so pena de no tener en cuenta la renuncia presentada y compulsar las copias de su actuación a la autoridad disciplinaria correspondiente.

Lo anterior en atención a que si bien es cierto la profesional del derecho manifestó que hubo un acuerdo telefónico de terminación del mandato, no lo es menos que la citada norma establece la exigencia de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, sin que tal requisito pueda ser obviado por la memorialista. Recuerde que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C. - Sala Civil en providencia de fecha 4 de marzo de 2020.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, D.C- Sala Civil decretó el testimonio del Señor Marcelino Rodríguez Palomino.-



TERCERO: SEÑALAR el día **jueves 1° de julio de 2.021 a la hora de las 09:00 am**, a fin de llevar a cabo la continuación de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

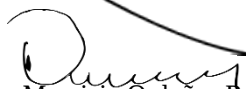
CUARTO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00322

Bogotá D C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2.020, con solicitud de correr nuevamente el traslado de las excepciones efectuado en auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que mediante auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020) se surtió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados. Se debe tener en cuenta, que por Acuerdo PCSJA20-11597, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el cierre de los Despachos Judiciales que funcionan en los Edificios Nemqueteba, Hernando Morales, Jaramillo Montoya, Camacol y El Virrey de la Ciudad de Bogotá, por lo que no se tuvo acceso al expediente físico.

También se advierte, que la parte demandante, mediante solicitudes remitidas al correo electrónico institucional de este Despacho de fechas 23, 28 de julio y 4 de agosto de 2.020, solicitó la remisión de las excepciones propuestas por los demandados, sin embargo, el término finalizó y estas no se remitieron.

De confirmad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., se hace necesario efectuar un control de legalidad, y tener en cuenta las circunstancias antes señaladas para sanear la falta de acceso de la parte demandante al expediente, a fin de que se pronuncie en lo que a su interés corresponda, frente a los medios exceptivos propuesto por la parte demandada.

Por ello, será del caso Ordenar que por Secretaria, se efectúe la digitalización del expediente y se remita a las partes (demandante y demandados), para lo de su interés; así mismo, una vez remitido el expediente, por secretaria contabilícese el término concedido en el numeral primero (1) del auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR un control de legalidad para sanear la falta de acceso de la parte demandante al expediente, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA efectúe la digitalización del expediente y remítase a las partes demandante y demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Una vez remitido el expediente a la parte demandante, por secretaria contabilícese el término concedido en el numeral primero (1) del auto de fecha quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020).-

CUARTO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado judicial de la demandante solicitó fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., el cual establece que corresponde al juez que haya conocido de proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega, se ordenará que por secretaría se oficie al **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA)**, a la **Policía Nacional de la Localidad de Kennedy**, **Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Kennedy**, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, **Personería Local de Kennedy** y a la **Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia iniciará a la hora de las **8.30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.

Así mismo se ordenará que por Secretaría se elaboren los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble objeto de restitución, a fin de informar a quienes lo ocupan, el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniéndolos que están obligados a desocupar el inmueble con antelación a la fecha antes indicada o de ser el caso, el Despacho ingresará al mismo valiéndose de la fuerza pública en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem y como quiera que ya han transcurrido 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, deberá elaborar y remitir el aviso del artículo 292 informando lo resuelto en la presente providencia.

Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de entrega del aviso (Art. 292 del C.G.P.) en la dirección del inmueble objeto del proceso; así mismo para que el día de la diligencia disponga de lo necesario en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

Si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **viernes 23 de abril de 2021 a la hora de las 10:00 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

SEGUNDO: OFICIESE al **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA)**, a la **Policía Nacional de la Localidad de Kennedy**, **Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Kennedy**, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, **Personería Local de Kennedy** y a la **Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ, informándoseles que deberán estar presentes en la fecha y hora antes señalada en el bien inmueble objeto de la diligencia el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 8 C No. 87 B- 15 DEL BARRIO NUEVA CASTILLA UBICADO EN EL CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVA CASTILLA V CASA 89 LOCALIDAD DE KENNEDY DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**-

TERCERO: Para el Despacho y la parte interesada en la diligencia, ésta iniciará a la hora de las **8.30 am**, motivo por el cual, la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.-

CUARTO: Secretaría, elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia, conforme a lo expuesto.-



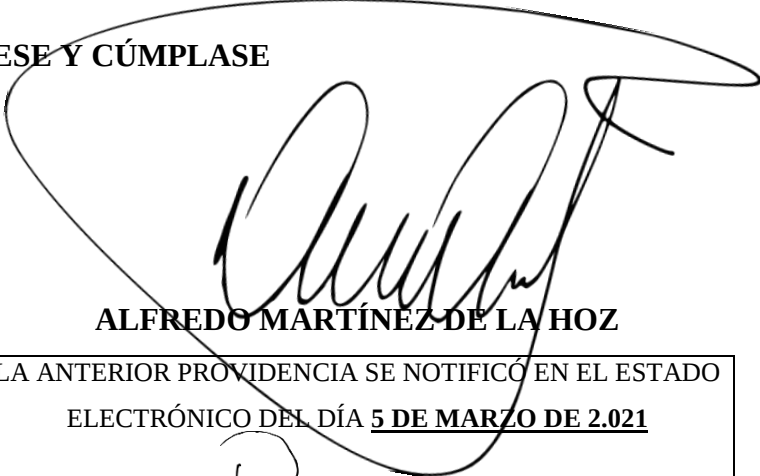
QUINTO: La parte demandante elabore y remita el aviso del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que informe al Despacho si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada judicial de la demandante solicitó la entrega del inmueble objeto de restitución.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el artículo 308 del C.G.P., el cual establece que corresponde al juez que haya conocido de proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, se torna procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución.

En consecuencia, a fin de velar por la protección de los derechos fundamentales de los ocupantes del inmueble objeto de entrega, se ordenará que por secretaría se oficie al **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA)**, a la **Policía Nacional de la Localidad de Antonio Nariño**, **Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Antonio Nariño**, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, **Personería Local de Antonio Nariño** y a la **Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.

En lo que corresponde al personal del Despacho, la diligencia iniciará a la hora de las **8.30 am**, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.

Así mismo se ordenará que por Secretaría se elaboren los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia para que efectúe la correspondiente publicación en el inmueble objeto de restitución, a fin de informar a quienes lo ocupan, el día y hora en que se va llevar a cabo la diligencia, previniéndolos que están obligados a desocupar el inmueble con antelación a la fecha antes indicada o de ser el caso, el Despacho ingresará al mismo valiéndose de la fuerza pública en aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

La parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 308 ibídem y como quiera que ya han transcurrido 30 días posteriores a la ejecutoria de la sentencia, deberá elaborar y remitir el aviso del artículo 292 informando lo resuelto en la presente providencia.

Se le requiere a la parte demandante para que allegue la correspondiente prueba de la instalación aviso de entrega dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro, y la certificación de entrega del aviso (Art. 292 del C.G.P.) en la dirección del inmueble objeto del proceso; así mismo para que el día de la diligencia disponga de lo necesario en caso que se requiera retirar muebles y enseres que se hallen al interior del inmueble objeto de la diligencia.

Si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia, se le requiere a la parte demandante que informe tal situación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **viernes 16 de abril de 2021 a la hora de las 9:30 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del proceso.-

SEGUNDO: OFICIESE al **Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal (IDIPYBA)**, a la **Policía Nacional de la Localidad de Antonio Nariño, Policía de Infancia y Adolescencia de la Localidad de Antonio Nariño, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Personería Local de Antonio Nariño y a la Secretaría Distrital para la Protección del Adulto Mayor**, a fin de que brinden el acompañamiento necesario al titular del Despacho Doctor ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ, informándoseles que deberán estar presentes en la fecha y hora antes señalada en el bien inmueble objeto de la diligencia el cual se encuentra ubicado en la **CALLE 18 SUR No. 12D-71 Y/O CALLE 18 SUR No. 13-71 DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**.-

TERCERO: Para el Despacho y la parte interesada en la diligencia, ésta iniciará a la hora de las **8.30 am**, motivo por el cual, la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.-

CUARTO: Secretaría, elabore los avisos respectivos y los entregue a la parte interesada en la diligencia, conforme a lo expuesto.-



QUINTO: La parte demandante elabore y remita el aviso del artículo 292 del CGP, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: **REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: **REQUERIR** a la parte demandante para que informe al Despacho si la entrega se efectúa de manera voluntaria antes de la fecha establecida para la diligencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO DE 2.021**

Oscar Maunicio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de octubre, para resolver recurso de reposición interpuesto en contra del auto que rechazó la solicitud de reorganización.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “Procedencia Y Oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte ejecutada interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.GP “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

No se corrió el traslado por no estar reconocidos los créditos.-

CONSIDERACIONES:



En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Para establecer si el juzgado incurrió o no en el yerro que predica el memorialista, es necesario advertirle lo siguiente:

Verificados los argumentos del recurso se debe indicar, de entrada, que la decisión adoptada mediante auto de fecha 30 de junio será confirmada.

Para lo anterior se tiene en cuenta lo expuesto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2.006 que establece: *“Si falta información exigida, el Juez del Concurso requerirá mediante oficio al solicitante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, complete lo que haga falta o rinda las explicaciones a que haya lugar. Este requerimiento interrumpirá los términos para que las autoridades competentes decidan. Desde la fecha en que el interesado aporte nuevos documentos e informaciones para satisfacer el requerimiento, comenzarán a correr otra vez los términos.*

Cuando el requerimiento no sea respondido oportunamente o la respuesta no contenga las informaciones o explicaciones pedidas, será rechazada la solicitud”.

Conforme al anterior componente normativo, si bien es cierto en una primera oportunidad se efectuó la inadmisión de las diligencias, en ese momento, la identificación de los vehículos no fue advertida, y por ende, se efectuó un segundo requerimiento en auto de fecha 23 de septiembre de 2.019 para tal fin, y al no darse respuesta al Despacho se tuvo por no cumplido.

Adviértase, que la apoderada no puede aprovecharse de tal circunstancia para intentar normalizar una situación que a la postre puede generar un detrimento de los acreedores, pues desde el inicio de las actuaciones se informó sobre la existencia en el patrimonio del deudor de unos vehículos avaluados en la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS, (\$42.000.000), para que, de un momento a otro, se venga a señalar que estos no existen, solo bajo una simple manifestación de ser un ERROR del contador, máxime si tenemos en cuenta que ese “ERROR” se repitió en la relación de activos y pasivos de los años 2018 y 2019, junto con los balances generales de las mismas fechas.



Para este Despacho, no es acertado lo indicado por la apoderada recurrente al indicar, que el Principio de la Perpetuatio Jurisdictionis se está vulnerando, como quiera que se está aplicando la norma específica para tal fin, como es la Ley 1116 de 2.006, en el artículo 14 ya citado, el cual de forma clara estableció la facultad de efectuar tales requerimientos y en caso de no cumplirlo, su posterior rechazo.

Finalmente, no resulta procedente para este Despacho conceder un nuevo término para subsanar los yerros advertidos como quiera que esto ya se efectuó cuando se le hizo el requerimiento a la apoderada del deudor en auto de fecha 23 de septiembre de 2.019, el cual, no dio cumplimiento a lo requerido.

Así las cosas, bastan las anteriores consideraciones para mantener la decisión objeto de reproche y así se declarará; secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 de la providencia de fecha 30 de junio de 2.020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del día 30 de junio de 2.020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto objeto de reproche.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, para continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que el término concedido para la objeción al juramento estimatorio venció en silencio, por lo que resulta procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos y peritos, para lo cual, deberán informar al Despacho el correo electrónico de estos desde el inicio de la diligencia, ya que de no encontrarse presentes se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 5 del mes agosto del año 2.021 a la hora de las 09:00 am a fin de llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:



INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio oficioso que deberán absolver:

- El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PROMOTORA VIVIR S.A.S.**, como demandante.-
- Los Señores representantes legales, y/o quienes hagan sus veces, de las sociedades **PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA – SOCIEDAD FIDUCIARIA**, en su calidad de parte demandada.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Las aportadas con el escrito de demanda vistas a folios 3 a 85
- Las aportadas con el escrito que descurre traslado de las excepciones propuestas vistas a folios 187 a 194.-

INTERROGATORIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio de los señores representantes legales y/o quienes hagan sus veces de las sociedades **PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA – SOCIEDAD FIDUCIARIA**.

En cuanto a la solicitud de declaración de parte respecto del representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PROMOTORA VIVIR S.A.S.** – aquí demandante – este debe ser negado teniendo en cuenta que la finalidad de dicha prueba, es buscar una confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte demandante, este estará sesgado y encaminado con la única finalidad de procurar sacar adelante sus pretensiones.

TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., se niega el testimonio del Señor JUAN CARLOS GIEDELMANN, como quiera que la petición no cumple con los requisitos señalados en la norma, pues en ella, no se indicaron los hechos que se pretenden probar, ya que ni siquiera de manera genérica se dijo en la solicitud sobre qué tema depondría el testigo, por ello, debe recordarse que la norma procesal establece que se debe indicar **CONCRETAMENTE** los hechos objeto de prueba.

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda vistas a folios 122 a 125.-



INTERROGATORIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PROMOTORA VIVIR S.A.S.-**

TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., se niega el testimonio del representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante PEDRO GOMEZ Y CIA, como quiera que no resulta procedente al ser este una parte procesal, motivo por el cual, no puede comparecer en calidad de testigo.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDADA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA – SOCIEDAD FIDUCIARIA.

DOCUMENTALES: Las aportadas con el escrito de contestación de demanda vistas a folios 138 a 154.-

INTERROGATORIO: De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **PROMOTORA VIVIR S.A.S.-**

TESTIMONIALES: De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., se niega el testimonio del representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandante PEDRO GOMEZ Y CIA, como quiera que no resulta procedente al ser este una parte procesal, motivo por el cual, no puede comparecer en calidad de testigo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que fue subsanado conforme lo solicitado en el auto inadmisorio, por ello, evidenciándose que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se procederá a su admisión en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Medica Contractual de Mayor Cuantía, instaurada por **JUAN CARLOS CRESPO CABALLERO**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - ARL SURA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista en el Decreto 806 de 2.020, teniendo en cuenta que esta fue enviada de forma previa a los demandados.-

CUARTO: TENER al abogado ~~JUAN CARLOS ERAZO SUAREZ~~, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2021 indicando, que la Sra. Apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de la demanda, por ello, y como quiera que aquella cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **ANGELA PINTO MONTEALEGRE** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA PINTO LAVERDE (Q.E.P.D)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CECILIA PINTO LAVERDE (Q.E.P.D)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-



QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiese.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER a la abogada CATALINA RIVERA GOMEZ como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht-



Bogotá D C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 2 de diciembre de 2020 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las presentes diligencias se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P. que consagra:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).*

A su vez el Artículo 430 ibídem reza:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas y verificados de manera detallada la documental adoptada se puede observar, que si bien en el contrato de compraventa sobre unos contenedores y su posterior Otrosí, en donde se estableció el valor de TRESCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$312.890.000,00) más IVA, lo cierto es que dicho documento no contiene unas fechas taxativamente establecidas de las que se puede tener certeza que la obligación es actualmente exigible.

Véase, que la parte demandante pretende el cobro de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRÉS MIL CIEN PESOS (\$247.183.100,00), como un saldo insoluto, valor aparentemente adeudado desde el día veintiséis 26 de julio de 2019, con ocasión del contrato de compraventa de tres (3) contenedores de 40 pies celebrado el día dieciocho (18) de mayo de 2019, suma de dinero que no se encuentra contenida de manera expresa en ninguno de los documentos aportados con el escrito de demanda, pues verificados el contrato y su Otrosí no se observa tal valor como



una obligación pendiente de pago, además que, tampoco se observa fecha alguna en la que se pudiera hacer exigible la presunta obligación.

Debe recordarse que el título que acompaña a la demanda debe ser suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva y por ende, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, ni fechas, ni operaciones aritméticas, pues este desde su creación debe cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento, y ello conlleva, a que hablemos de un título autónomo, no obstante lo anterior, en el presente asunto, para librarse la orden de apremio en el presente asunto teniendo como base el contrato y su otrosí, el juez tendría que entrar a efectuar suposiciones sobre la entrega efectiva de los contenedores, efectuar procedimientos aritméticos sobre los porcentajes entregados y los no entregados, además de establecer, cuando debería efectuarse un segundo pago, lo cual, no resulta admisible.

Así las cosas, se puede evidenciar la falta de los requisitos en los documentos arrimados como base de la acción para estar frente a una obligación clara, expresa y exigible por lo que ninguno de ellos presta mérito ejecutivo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 2 de diciembre de 2020 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio, se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, allegue nuevo escrito de demanda y poder en donde se indique que el presente asunto corresponde a un trámite verbal del artículo 368 del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso ordinario fue derogado desde el año 2.016.-
2. Aclare, tanto en el poder como en la demanda, el tipo de acción que pretende adelantar, teniendo en cuenta que en el poder se indicó ser una responsabilidad civil contractual y una resolución de contrato, no así en el escrito de demanda en donde se estableció un incumplimiento de contrato. Tenga en cuenta el artículo 74 del C.G.P. establece que los asuntos deben estar debidamente determinados e identificados.-
3. Aclare, la persona jurídica en Colombia que representa legalmente a la plataforma HYPERFAIR, teniendo en cuenta que frente a esta se están elevando pretensiones del orden declarativo y pecuniario, sin embargo, no se indicó dato alguno frente a esta, por lo que a voces del artículo 53 del C.G.P., solamente pueden ser parte en un proceso personas naturales o jurídicas.-
4. Con base en lo solicitado en el numeral anterior, allegue nuevo poder y escrito de demanda en donde se adecue el acápite de pretensiones, precisando en contra de quien o quienes eleva sus solicitudes, dando cumplimiento a los numerales 2 y 10 del artículo 82, 84 y 85 del C.G.P., frente a quien represente a HYPERFAIR.-
5. De conformidad con lo señalado en el artículo 227 del C.G.P., allegue el dictamen pericial solicitado en el numeral 4 del acápite de pruebas. Lo anterior teniendo en cuenta que la norma citada establece que este debe ser aportado por las partes dentro de las oportunidades para solicitar pruebas, que, en el caso del demandante, es con la presentación de la demanda.-



6. Como quiera que persigue el pago de perjuicios, preste el correspondiente juramento estimatorio dando estricto cumplimiento a lo señalando en el artículo 206 de la obra procesal.-
7. Conforme con lo consagrado en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., acredite haber agotado el requisito de procedibilidad para con la parte demandada, teniendo en cuenta que la medida cautelar reclamada debe ser negada, como quiera que aquella no produce los efectos jurídicos pretendidos, esto es, asegurar los resultados que ha de producir la sentencia, pues la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendency del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.-

Tenga en cuenta lo expuesto en sentencia STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando de la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando indicó: “... *en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien...*”. (Negritillas y Subrayas propias).

Se suma a lo anterior, que de forma clara el artículo 590 del C.G.P. estableció, que los embargos solamente son procedentes hasta el momento en que se obtenga una sentencia favorable, por lo que la solicitud de embargo de sumas de dinero también debe ser negada.-

8. Ante la improcedencia de la medida solicitada, una vez acreditado el requisito de procedibilidad, la parte demandante, acredite el envío de la demanda y sus anexos, junto con la subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
9. La parte demandante conforme, lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 ibidem, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, teniendo en cuenta que la informada no es la misma indicada en el certificado de representación legal aportado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, instaurada por **COMERCIALIZADORA MULTIDROGAS DE COLOMBIA S.A.S. – CM DE COLOMBIA** y **DISTRIBUIDORA FARMACEUTICA ROMA S.A. – DF ROMA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con correo electrónico de reparto de fecha 2 de diciembre de 2.020 a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente encuentra el Despacho, conforme lo consagra el artículo 382 del CGP, que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse dentro de los **dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo**, so pena de caducidad, y deberá dirigirse contra la entidad, (Negrilla y subraya del Despacho), por lo que teniendo en cuenta que la asamblea se llevó a cabo el día **11 de agosto de 2.020**, los dos meses establecidos en la norma procesal vencían el día **12 de octubre de 2.020**, por ser el día 11 domingo, y como quiera que la demanda fue radicada el día 2 de diciembre, el término máximo para su presentación se encontraba por un día prelucido.-

Por lo expuesto, se

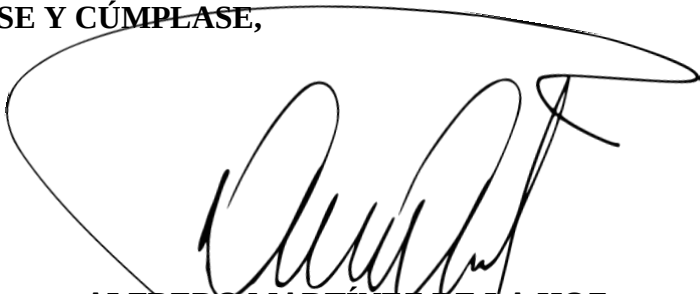
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas por haber caducado el término para su interposición, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó en tiempo escrito de subsanación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio, por lo que como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **JOSE ALVARO GAMBOA** en contra de los Señores **VICTOR HUGO GIL BELALCAZAR, MARIA ANTONIA BOHORQUEZ DE CLARO y/o MARUJA BOHORQUEZ DE CLARO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.-**

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-**

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados y las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: ORDENAR la citación a la presente demanda de la Señora **ALICIA ALEMAN JIMENEZ**, en su calidad de acreedora hipotecaria.-

QUINTO: Súrtase la notificación a la acreedora hipotecaria en la forma prevista en los artículos 290 del C.G.P, teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

SEXTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Ofíciase.-



OCTAVO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

NOVENO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

DÉCIMO: TENER al abogado EDGAR SOACHA FORERO como apoderado judicial del demandante, para los fines y términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 5 DE MARZO DE 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020, con contestación de demanda.-

CONSIDERACIONES:

Se observa, que el demandado **JUAN ESTEBAN GONZÁLEZ GASCA** se notificó de manera personal (fl 68), por intermedio de su progenitora, Señora SANDRA YANEDT GASCA VARGAS, quien dentro del término legal se allanó a las pretensiones y no se alegó pacto de indivisión; no obstante, a pesar de haber expresado su desacuerdo con el avalúo presentado por el demandante, no allegó otro, como tampoco solicitó la comparecencia del perito para que fuera interrogado, motivo por el cual, resulta procedente dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 del C.G.P., decretando la venta del bien inmueble ante su imposibilidad de división.

De conformidad con lo establecido en el artículo 411 ibídem, se tiene en cuenta el dictamen pericial aportado por la parte demandante (fl 28 a 37), el cual no fue controvertido, fijando como valor base del inmueble la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$316.288.500,00).

Así mismo, conforme lo señalado por la norma en citas, se decreta el secuestro del bien mueble objeto de venta, para lo cual se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

Frente a la designación de administrador para la comunidad, esta debe ser negada, como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 415 del C.G.P., pues no se aportó la prueba sumaria de la existencia de contratos de tenencia celebrados frente al inmueble objeto de división allí establecida.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de conciliación, ha de indicársele a la parte demandada, que en cualquier estado del proceso pueden las partes conciliar sus diferencias de forma extraprocesal, además, de indicarle que en el presente asunto, no se aplican las disposiciones del artículo 372 del C.G.P., pues al ser un proceso con trámite especial, no se da aplicación a la etapa de conciliación, por ello, si la intención es llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes, pueden allegarla en cualquier momento al Despacho para que sea evaluada y aceptada, para con ello, poner fin al proceso.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-598906 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Centro, por las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: **TENER EN CUENTA** el avalúo aportado por el demandante, visto a folios 28 a 37 por no haber sido controvertido.-

TERCERO: **TENER** como valor del bien inmueble antes citado la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$316.288.500,00), conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado en el numeral **PRIMERO** de la presente providencia.-

QUINTO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona con las más amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalar sus honorarios, al señor Juez Civil Municipal Reparto, Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.-

SEXTO: **NEGAR** la solicitud de designación de administrador para la comunidad, conforme a lo expuesto.-

SEPTIMO: **PONER** en conocimiento de la parte demandada, lo aquí expuesto frente a la solicitud de conciliación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020, a fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la diligencia programada para el día 20 de mayo de 2020 no se pudo adelantar por la emergencia sanitaria ampliamente conocida, el Despacho considera procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del CGP.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **miércoles 7 de abril de 2021 a la hora de la 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Estando reunidas las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., sumado a que se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y al encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, será del caso librar Orden de Pago en la forma pedida por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía para efectividad de la garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA MARCELA ALDANA GARZÓN**, por los siguientes rubros:

1. Obligación contenida en el pagaré No 90000092650.-

1.1) Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$171.696.083.28), por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución.-

1.2) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital del pagaré relacionado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 4 de noviembre de 2.020 (fecha de presentación de la demanda) y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

1.3) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON TRESINTA Y TRES CENTAVOS (\$2.423.121,33), por



concepto del capital contenido en el pagaré allegados como base de la ejecución, correspondiente a las cuotas causadas y no pagadas y como se detalla a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA
18/08/2020	\$800.151,13
18/09/2020	\$807.683,48
18/10/2020	\$815.286,73
TOTAL	\$ 2.423.121,34

- 1.4) Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de las cuotas causadas y no pagadas relacionadas en el numeral 1.3, liquidadas a la tasa máxima legal sin que sobrepase la que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día siguiente a la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
- 1.5) Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DOCE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.897.112,75), por concepto de intereses de plazo causados y no pagados con el capital de las cuotas relacionadas en el numeral 1.3, como se detalla a continuación:

FECHA DE PAGO	VALOR INTERES DE PLAZO CUOTA
18/08/2020	\$ 1.639.926,90
18/09/2020	\$ 1.632.394,55
18/10/2020	\$ 1.624.791,30
TOTAL	\$ 4.897.112,75

2. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del inmueble objeto de hipoteca y de propiedad de la parte demandada. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. Oficiese conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-



CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 291 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2.020.-

QUINTO: Tener a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como endosatario en preparación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del endoso conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de febrero de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte solicitante allegó escrito de subsanación de la solicitud de prueba anticipada.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales que le son propios, de conformidad con el Art. 184 en concordancia con el Art. 82 y s.s. del C.G.P., se torna procedente Admitir y darle el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de prueba anticipada de interrogatorio de parte como prueba anticipada elevada por el Señor **JOSÉ ANTONIO RUÍZ GUTIÉRREZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que realice la citación al absolvente observando las formalidades y términos previstos por el artículo 183 del C.G.P. Así como lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.-

TERCERO: SEÑALAR el día miércoles 14 de abril de 2021, a la hora de las 9:00 am, para que de manera virtual el Señor **PABLO MAURICIO CHAVARRO SUÁREZ** absuelva interrogatorio, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 184 del C.G.P.-

CUARTO: PREVENIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.-

QUINTO: ADVERTIR al citado que la inasistencia injustificada dará lugar a declararlo confeso de manera presunta en aplicación al artículo 205 del CGP.-

SEXTO: Una vez se haya evacuado la diligencia, si fueren solicitadas y a costa de la parte interesada, expídase copia de la misma teniendo en cuenta los postulados del artículo 114 del C.G.P.-

SEPTIMO: Tener como apoderado del peticionario al abogado LUIS FERNANDO QUIMBAYO.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 1 de diciembre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. (Subrayado y resaltado del Despacho).

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva singular se tiene, que se persigue la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$132.340.196,00), valor que no sobrepasa los 150 S.M.L.V. pues para el año 2021 este Despacho conoce de procesos que superen la suma de \$136.278.900,00; se suma lo anterior que los intereses que se reclaman, deben ser liquidados de forma posterior a la presentación de la demanda, por lo que estos no deben ser tenidos en cuenta para determinar la cuantía por generarse, como dice la norma procesal, de forma posterior a su presentación.

Por ello, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá. En consecuencia, se RECHAZARA DE PLANO la demanda por falta de competencia para conocer en razón a la cuantía, remitiendo las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva Singular por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de ésta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **5 DE MARZO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2019-00286

Bogotá D C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho el día 16 de octubre de 2020 indicando, que el término para descorrer el traslado de las contestaciones de demanda, se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que la sociedad demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.** se notificó por aviso de la demanda, tal como puede verse a folios 191 a 195, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos, de los cuales ya se corrió traslado a la parte demandante en virtud de lo establecido en el artículo 370 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que se dan los presupuestos establecidos en el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a audiencia, se decretarán las pruebas solicitadas advirtiendo a las partes que de ser posible se proferirá sentencia en la fecha y hora indicada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, a la cual se han de haber registrado con anterioridad a la celebración de la audiencia, comunicando al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o Gmail para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, tengan en cuenta que la audiencia se realizará, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos comparecen, se realizará con aquellas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO a la sociedad demandada **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos.-



SEGUNDO: TENER a la abogada LUZ MARINA MOSQUERA SILVA como apoderada judicial de la citada sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m.** del día **diecisiete (17)** del mes de **agosto** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia.-

CUARTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- Los demandantes:
PEDRO ROBINSON ORTÍZ GARCÍA
ANA RITA GARCÍA REYES
- Los demandados:
CÉSAR ROLANDO RAMÍREZ POLANCO
El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.S.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la demanda y con su respectivo escrito de subsanación.

No se tienen en cuenta las documentales aportadas con el escrito que describió el traslado de las excepciones, como quiera que fueron presentados de manera extemporánea.-

2. PRUEBA TRASLADADA:

Se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía 103 Local ante Jueces Penales Municipales de Bogotá para que aporte copia del radicado No. 110016000013201805578,



toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.-

3. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver las siguientes personas:

- CÉSAR RAMÍREZ POLANCO
- El representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.S.
- No se accede a la solicitud de citar a interrogatorio de parte al señor LUIS ALEJANDO ROMERO ÁLVAREZ, como quiera que respecto del citado demandado se encuentra terminado el proceso por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

Con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado demandante solicitó el interrogatorio de sus poderdantes, sin embargo, no se accederá a tal pedimento, pues se el documento se presentó de manera extemporánea.-

4. TESTIMONIALES:

Con el escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito, el apoderado demandante solicitó citar como testimonios a los señores **JHON MAICOL GARCÍA VARELA, ALBERTO HERNÁNDEZ, ÁNGELA ELENA MOLANO RAMÍREZ y LUZ STELLA GONZÁLEZ FLÓREZ**, pero se tiene en cuenta que el escrito fue presentado de manera extemporánea por lo tanto se NIEGA su citación.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA EL DEMANDADO CÉSAR ROLANDO RAMÍREZ POLANCO:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver el demandante:

- PEDRO ROBINSO ORTÍZ GARCÍA



Respecto del interrogatorio de parte solicitado a ROZO RODRÍGUEZ GUILLERMO, JHON MAICOL GARCÍA VARELA, ALBERTO HERNÁNDEZ, ÁNGELA ELENA MOLANO RAMÍREZ y LUZ STELLA GONZÁLEZ FLÓREZ, estos serán **NEGADOS**, toda vez que ninguno de los antes mencionados es parte procesal y por tal motivo no pueden ser citados para que absuelvan interrogatorio de parte.-

**PRUEBAS DECRETADAS PARA LA SOCIEDAD RADIO TAXI
AEROPUERTO S.A.:**

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver las siguientes personas:

- PEDRO ROBINSON ORTÍZ GARCÍA
- ANA RITA GARCÍA REYES.-

2. TESTIMONIALES:

- Se niega la petición de escuchar como testigos a los demandados **CÉSAR ANTONIO RAMÍREZ POLANCO** y **LUIS ALEJANDRO ROMERO ÁLVAREZ**, ya que precisamente en su condición de parte no pueden ser citados en calidad de testigos.-
- Se niega la petición de escuchar como testigo al señor **JHON MAICOL GARCÍA VARELA**, persona que suscribió la certificación de los supuestos ingresos del demandante, pues tenga en cuenta el apoderado solicitante que el testigo es aquella persona que presenció los hechos objeto de discusión del proceso, quien declara sobre algo que ha percibido directamente por cualquiera de los órganos de los sentidos. El testigo da fe sobre las circunstancias de tiempo, modo, lugar, persona, objeto o causa que le constan porque las presenció; de ahí que cumple la función trascendental e irremplazable de llevar al proceso información sobre la ocurrencia de los hechos que interesan al litigio, por lo cual la comparecencia de la persona allí citada como testigo no es conducente en la medida en que no aporta nada al proceso.-



3. DOCUMENTALES:

Se tendrán en lo que sea pertinente y conducente las que se aportaron con la contestación de la demanda.-

4. OFICIOS:

Se **NIEGA** la petición de oficiar a la Fiscalía 103 Local de Bogotá, a fin de que remita copia de la noticia criminal No. 1100160000213201505578, toda vez que dicha información ha debido ser solicitada por intermedio de derecho de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

En cuanto al pedido de oficiar a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que remita con destino al proceso certificación de los dineros que le fueron pagados al demandante a título de indemnización y al encontrarse acreditado la radicación del derecho de petición, se ordenará que por secretaría se **OFICIE** a dicha entidad para que aporte la información requerida. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días a la recepción de la comunicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN ESTADO ELECTRÓNICO
DEL **05 DE MARZO DE 2021.**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

OMOR.-